

Boletín Oficial de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Jefatura del Estado

LEY de 2 de Noviembre de 1939 sobre recursos contra multas.

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 13 de Octubre de 1939 regulando el mercado de harinas.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de León.—Anuncio.

Edictos de Juzgados.

Jefatura del Estado

LEY

La conveniencia cada día más notoria de que la actividad del Jefe del Estado, absorbida por los altos problemas de Gobierno, no aparezca embargada por la necesidad de aten-

der a la resolución de expedientes administrativos referidos a casos particulares y concretos, aconseja modificar aquellos preceptos legales opuestos al principio mencionado, tanto más cuanto que, suprimida la Vicepresidencia del Gobierno, no cabe delegar en ella dichas facultades.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Los recursos contra multas cuya cuantía no llegue a cincuenta mil pesetas, entablados o que en lo sucesivo se entablen, serán resueltos por los Ministros a quienes corresponda entender en ellos por razón de la materia en que se haya cometido la transgresión castigada. Cuando los recursos se deduzcan o se hayan deducido contra multas que lleguen o excedan de cincuenta mil pesetas, su resolución corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro respectivo.

El plazo para recurrir en uno y otro caso será de ocho días, a contar de la notificación de la sanción de que se trate.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La experiencia obtenida de la aplicación del Decreto de diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, aconseja una regulación más perfecta de las operaciones comerciales derivadas de la compra y venta de harinas, a base de dar una mayor intervención a las Juntas Harino-panaderas, para evitar posibles abusos, otorgando, por otra parte, ciertas facilidades a los fabricantes en cuanto a la percepción del importe de las harinas.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. La regulación del mercado harinero, queda atribuida, con carácter de exclusividad, al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. El comercio de harinas dentro de cada provincia se ajustará, sencillamente, a lo dispuesto en el Decreto de diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero. Las ventas interprovinciales se regularán, en tanto esté en vigor el Decreto citado, a través de las Juntas Harino-Panaderas de las provincias de origen y término.

Artículo cuarto. La Comisaría

General de Abastecimientos y Transportes dispondrá el orden y cuantía con que hayan de efectuarse las facturaciones de las provincias de procedencia a las de consumo. Las Juntas Harino-panaderas recibirán estas órdenes para su ejecución a través de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo quinto. Las facturaciones se harán precisamente a nombre de la Junta Harino-panadera de la provincia de destino, el cual hará la distribución entre los consumidores y quedará encargada de satisfacer el importe al fabricante.

Artículo sexto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los fabricantes tendrán opción a percibir del Servicio Nacional del Trigo, el importe de la mercancía, descontados los gastos de giro, bien en metálico o por su equivalencia en trigo, siguiendo las instrucciones que al efecto dicte el Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo séptimo. El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR NUM. 237.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Santibáñez y Villares, Ayuntamiento de Villares de Orbigo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pueblos indicados.

Señalándose como zona sospechosa el pueblo de Santibáñez, como zona infecta los establos donde están los animales y zona de inmunización el pueblo de Santibáñez.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítu-

lo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULAR NÚM. 238

Habiéndose presentado la Epizootia de perineumonía exudativa contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Palanquinos, Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo propiedad de don David Pérez Alonso, vecino de Palanquinos.

Señalándose como zona sospechosa el término privativo del pueblo de Palanquinos, como zona infecta los establos citados y zona de inmunización el término privativo del pueblo de Palanquinos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Villamañán, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 31 de Julio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULAR NÚM. 231

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficial-

mente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Pajares de los Oteros, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Junio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre.

Secretaría de Orden Público

Ordenada por S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía, la exacta observancia de las vigentes disposiciones para inmigración en Marruecos y Plazas de Soberanía, a continuación se detallan los requisitos necesarios para paso a la Zona del Protectorado Español en Marruecos, a fin de que, todas las oficinas encargadas de la expedición de salvoconductos de esta provincia, exijan con suma escrupulosidad los requisitos prevenidos a tal efecto, sin los cuales no será facilitado salvoconducto a persona alguna.

Nota de los requisitos necesarios para paso a la zona del protectorado español en Marruecos.

Vecinos de ella.—Tarjeta de identidad de las Intervenciones, vigente.

No vecinos.—Pasaporte internacional en el que se haga constar Zona de Protectorado.

Contrato de trabajo visado por la alta Comisaría o carta de llamada visada por la Delegación de Asuntos Indígenas.

Plaza de Ceuta

Vecinos de ella.—Pasaporte o cédula personal, expedidos en Ceuta y vigentes. Además salvoconducto expedido en Ceuta en el que conste el regreso a esta población, aunque sea caducado.

No vecinos.—Pasaporte especial para Plaza de Soberanía o Internacional.

Contrato de trabajo visado por la Delegación de Trabajo de Ceuta.

Carta de llamada autorizada por la Comisaría de esta Plaza por quince días o autorización especial de esta Delegación.

En los tres últimos casos, estarán provistos los interesados de certificado de adhesión expedido por el Go-

bernador civil de la provincia de procedencia, o en su caso, si por la urgencia no es posible, de la Comisaría de Vigilancia o puesto de la Guardia Civil de la residencia, así como cédula personal corriente.

Familias de funcionarios.—Si van acompañados del familiar funcionario, él los garantizará como tales, previa presentación del documento de identidad y cédulas personales de los mayores. Se entiende por familia, el matrimonio e hijos, así como los padres, hermanos y nietos si viven a expensas del familiar, sin que puedan dedicarse durante su permanencia en el territorio a ninguna actividad.

Turismo.—Si el motivo del viaje es turismo, así especificado en el pasaporte, no será necesario otro requisito.

León, 3 de Noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil accidental,
Félix Buxó

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del padrón de habitantes
de 31 de Diciembre de 1939

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de
Ayuntamiento

Con arreglo al artículo 34, párrafo 1.º de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, es obligación de los Ayuntamientos la rectificación del padrón municipal todos los años la que, con arreglo al párrafo 3.º del mencionado artículo, ha de referirse al día 31 del mes de Diciembre.

En su consecuencia todos los Ayuntamientos de esta provincia han de proceder a la cuarta rectificación del Padrón de habitantes de 1935, que es la concerniente al día 31 de Diciembre próximo, ateniéndose para ello a lo que preceptúan los arts. 30 al 34 de la Ley municipal, en relación con los 30 al 48 del Reglamento sobre Población y Términos Municipales, el que está en vigor por no haberse publicado el de la Ley Municipal.

Esta rectificación presenta de ordinario un interés propio, pues por ser la última anterior a los resultados censales, ya que el Censo de población ha de llevarse a cabo en 31

de Diciembre de 1940, sirve de selección conjetura para éstos. Y permite así más estimaciones previas que la realidad modificará, pero que nunca son del todo perdidos en las operaciones preliminares y en el primer juicio de resultados.

Pero, además, ahora, por las circunstancias, aumenta en mucho la significación de este último recuento municipal, pues se puede pensar que las cifras alcanzarán valores muy gratos, y anunciarán así resultados censales halagüeños muy distintos de las presunciones pesimistas que pudieran existir entre irreflexivos.

Y como quiera que dichas cifras han de reflejarse fielmente en el Padrón Municipal, que se ha de rectificar en 31 de Diciembre, es necesario que se lleve a cabo esta labor prestando cada uno de los habitantes del territorio nacional, y particularmente los cabezas de familia, la colaboración más eficaz a las autoridades municipales, ya que haciéndolo así se realiza una labor de sano y leal patriotismo, huyendo de una indolencia que en esta provincia de León se ha hecho muy ostensible, más por desidia y despreocupación que por malicia.

En carezco a los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que no deben desposeer de la vecindad o domicilio a los que se encuentren ausentes *circunstancialmente*, es decir, a los que lo estén por que prestan el servicio de las armas, sufran condenas no perpetuas, etcétera, sino solamente a los que se hubieren trasladado *definitivamente* a otro término municipal o de cuya muerte se tenga conocimiento seguro.

Por igual motivo no se otorgará la vecindad o domicilio a los presentes en circunstancias análogas, pues no pierden las suyas, y sólo figurarán como transeúntes, sea cual fuera el tiempo de su residencia.

Para los restantes se tendrán muy en cuenta las situaciones de presencia y ausencia, respecto al día de referencia, o sea al 31 de Diciembre; así como las normas legales a que se ajustan las concesiones de vecindad, solicitada o automática y las de la pérdida.

Los respectivos Apéndices, previamente aprobados por las Corporaciones y diligenciados convenientemente, deben ser presentados, en

unión del cuaderno auxiliar y tres resúmenes numéricos, en esta oficina de mi cargo *el día 30 del próximo mes de Abril lo más tarde, sin que exista la menor tolerancia en el retraso por parte de esta oficina, pues los que no cumplimentaren el servicio dentro del plazo legal, serán severamente sancionados.*

Toda la documentación debe ser reintegrada debidamente con timbres móviles de 0,25 céntimos por pliegos y los resúmenes por hojas.

Es necesario tener en cuenta la Instrucción de 14 de Noviembre de 1924, artículo 27, que se transcribe literalmente en circular de esta oficina, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 3 de Diciembre de 1938.

Sírvame acusar recibo de esta circular a correo seguido.

León, 7 de Noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Administración municipal

Ayuntamiento de
Valencia de Don Juan

El Ayuntamiento de este término, en sesión extraordinaria, que celebró el día catorce del corriente mes de Octubre, acordó sacar a concurso por quince días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el local del Teatro «Coyanza», de esta villa, siendo, entre otras, las condiciones por que ha de regirse el mismo, las siguientes:

1.ª Sistema del Concurso, el de pliegos cerrados, de acuerdo con el número 3.º del artículo 123 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, y disposiciones concordantes.

2.ª Plazo de arrendamiento, diez años.

3.ª Tipo mínimo de licitación, cinco mil pesetas anuales.

4.ª Se incluye en dicho arriendo un modernísimo aparato de Cine Sonoro, que se halla instalado en dicho edificio, en perfecto estado de funcionamiento.

5.ª Los aspirantes presentarán sus ofertas, ajustadas al modelo que se inserta al final, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo expresado, haciéndolo en sobres debidamente cerrados y lacra-

dos, con la nota escrita de «Concurso T. atro Coyanza», con la fecha de presentación, y la firma del concursante, acompañarán a la proposición su cédula personal.

6.^a La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, el primer domingo siguiente al de la terminación del plazo del Concurso, a las once de la mañana; la adjudicación se verificará a favor del mejor postor.

7.^a El pliego de condiciones que deben consultar los aspirantes, ya que no se inserta literalmente por ser muy extenso, queda de manifiesto al público en esta Secretaría, para su consulta por las personas que lo deseen.

Modelo que se cita

(Reintegrado con póliza de una peseta 50 céntimos)

Don, vecino de, mayor de edad, profesión, provisto de cédula personal, corriente, que se acompaña, con domicilio (en el pueblo o población de), en la calle, número, piso, ofrece al Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León), la cantidad de pesetas y céntimos, de renta anual, por el arriendo del local del Teatro «Coyanza», y del aparato de Cine Sonoro instalado en el mismo, y acepta íntegramente el pliego de condiciones del concurso a que se refiere el anuncio de la Alcaldía de dicho Valencia, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 9 de Noviembre del año 1939.

(Lugar, fecha y firma, con el nombre y dos apellidos.)

En Valencia de Don Juan, a 26 de Octubre de 1939.—El Alcalde, Luis Alonso.

Núm. 417.—32,40 ptas.

*Ayuntamiento de
León*

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, a 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Fernando G. Regueral.

*Ayuntamiento de
Quintana del Marco*

Ante esta Alcaldía ha comparecido el vecino de esta localidad, don Cesáreo Ramos Martínez, manifestando que en su domicilio se hallan recogidas, desde el día 28 del actual, tres reses caballares, cuyas señas son las siguientes;

Un caballo percherón, de dos a tres años, cola cortada, pelo rojo, una pata calzona, sin herraduras en las cuatro extremidades.

Una yegua pelo rubio, con su cría; ésta lleva una cabezada con pinchos para ser destetada,

Aquel que crea ser dueño, puede pasar a recogerlas, pagando los gastos de manutención, más el importe de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quintana del Marco, 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Andrés Pérez.

Núm. 431.—9,60 ptas.

*Ayuntamiento de
Albares de la Ribera*

Aprobadas por la Corporación de mi presidencia, a propuesta de esta Alcaldía, varias habilitaciones de crédito y suplementos de crédito al presupuesto municipal ordinario del corriente año, se expone al público el expediente respectivo en esta Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado a los efectos de reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Albares de la Ribera, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Virgilio Riesco.

*Ayuntamiento de
Folgo de la Ribera*

Como comprendido en el caso primero del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se instruye por este Ayuntamiento expediente de prórroga de primera clase a favor del mozo del reemplazo de 1939, Serafín Vega Díaz, e ignorándose el paradero, desde hace más de diez años, de su hermano Angel Vega Díaz, de 29 años de edad, hijo de

Bernardo y Rosario, naturales todos de esta villa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 293 de dicho Reglamento, se hace pública dicha ausencia e ignorado paradero, para que si alguna persona tuviera conocimiento de su existencia o residencia, tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Folgo de la Ribera, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Agustín Campazas.

Administración de justicia

**Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas
DE LEÓN**

A N U N C I O

El Tribunal Regional de Responsabilidades de Valladolid, acordó con fecha 20 de Octubre de 1939, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Severina Quirós López, de profesión labores, de estado casada, natural de Lillo, provincia de León, y vecina del mismo, provincia de idem, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, núm. 4 de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Severina Quirós López.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.